

Administración Local

Ayuntamientos

VILLAMAÑÁN

REGLAMENTO REGULADOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE VILLAMAÑÁN

Según queda acreditado en certificación expedida al efecto por el Secretario de esta Corporación, no se han presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, por lo que se declara la elevación automática a definitivo del acuerdo de aprobación inicial de la Reglamento del cementerio municipal de Villamañán adoptado en sesión plenaria de fecha 26 de mayo de 2017, y cuyo texto íntegro se publica, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE VILLAMAÑÁN

Preámbulo.—Justificación

Título I. Disposiciones generales

- Artículo 1.—Ámbito de aplicación.
- Artículo 2.—Competencias municipales.
- Artículo 3.—Definiciones a efectos de este reglamento.
- Artículo 4.—Responsable directo del cementerio.
- Artículo 5.—Instalaciones.
- Artículo 6.—Potestad de policía.
- Artículo 7.—Registro del cementerio.
- Artículo 8.—Conservación.
- Artículo 9.—Código ético.

Título II. Del personal

- Artículo 10.—Responsables de mantenimiento.
- Artículo 11.—Personal municipal.
- Artículo 12.—Deber de vigilancia.
- Artículo 13.—Obligaciones del personal municipal.

Título III. Normas generales de inhumación y exhumación.

- Artículo 14.—Potestad de inspección.

Capítulo I.—Disposiciones generales

- Artículo 15.—Condiciones de autorización.
- Artículo 16.—Enterramiento en panteón.
- Artículo 17.—Inhumaciones.
- Artículo 18.—Indigentes.
- Artículo 19.—Práctica de las inhumaciones.
- Artículo 20.—Licencia municipal previa.
- Artículo 21.—Deber de conservación por los concesionarios.

Capítulo III.—De exhumaciones y reinhumaciones

- Artículo 22.—Normativa aplicable.
- Artículo 23.—Condiciones de práctica.
- Artículo 24.—Conclusión de las concesiones.

Capítulo IV.—Del depósito de cadáveres

- Artículo 25.—Depósito de cadáveres

Título IV. Del derecho funerario

Capítulo I.—De la naturaleza y contenido.

- Artículo 26.—Concesiones municipales.
- Artículo 27.—Disponibilidad de autorizaciones.
- Artículo 28.—Título.
- Artículo 29.—Registro de concesiones.

Capítulo II.—De la modificación y transmisión del derecho funerario.

- Artículo 30.—Cambio de titularidad.

Capítulo III.—De los nichos.

- Artículo 31.—Concesión

Capítulo IV.—De los panteones.

- Artículo 32.—Concesión.

Capítulo V.—De la caducidad, extinción y reversión del derecho funerario.

- Artículo 33.—Caducidad.
- Artículo 34.—Resolución de concesiones.

Título V. Obras, construcciones y reparaciones.

Artículo 35.—Configuración de enterramientos.

Artículo 36.—Autorizaciones municipales.

Artículo 37.—Materiales de construcción.

Artículo 38.—Plazo de ejecución de sepulturas

Título VI. Infracciones

Artículo 39.—Conductas tipificadas.

Artículo 40.—Clasificación de las infracciones.

Artículo 41.—Límites de las sanciones económicas.

Disposición general primera.

Disposición general segunda.

Disposición derogatoria.

Disposición final

Preámbulo.—Justificación

La Ley de Bases del Régimen Local, establece en su artículo 26 la obligación para los municipios de menos de cinco mil habitantes, de prestar el servicio de Cementerio. Así mismo, el artículo 25.2 letra k) prevé que será esta una materia en la que los municipios habrán de detentar competencias en los términos de la normativa estatal o autonómica. Así pueden traerse a colación, la Ley 49/1978, de 3 de noviembre, o el Decreto 16/2005, de Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León.

El Ayuntamiento de Villamañán es responsable de la prestación del servicio de cementerio municipal, el cual, se ha venido prestando hasta el momento sin más previsión aplicable que la existencia de un acuerdo plenario referente a la configuración que habrían de reunir fosas y nichos.

Sin embargo, dicha reglamentación se queda en nada cuando se suscitan problemas referentes a los derechos de los usuarios del servicio, o en relación con las obligaciones ciertas que estos puedan demandar de la Entidad titular del servicio.

Ello, sumando a la necesidad de dotar de transparencia al régimen jurídico general que sea de aplicación en el mismo, así como de mecanismos ciertos de reacción frente a los usuarios que no se ajusten a las previsiones que se desarrollan a continuación, en detrimento del funcionamiento del propio servicio o en quebranto de los demás usuarios, hacen imperativa la adopción de una disposición como la presente.

Bien es cierto que se establece la obligación para las Administraciones públicas, en la normativa reguladora del nuevo procedimiento administrativo general, artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2017, de 1 de octubre, de proceder a dar cuenta al común de los ciudadanos de los proyectos de disposiciones de carácter general que tengan previsto proceder a aprobar. Sin embargo dicho marco, no puede interpretarse en un sentido rigorista, en buena medida por la disparidad de Administraciones a las que el mismo resulta aplicable, en especial, por lo que aquí hace, en relación con las Entidades locales y su marcado carácter horizontal que, como la doctrina científica destaca, contribuye a dotar de gran singularidad a los Ayuntamiento respecto de otras entidades incluidas en el ámbito del concepto genérico de Administraciones públicas, pues caso contrario, el ejercicio de la potestad reglamentaria se vería seriamente encorsetado, por un excesivo rigorismo formal, dado que, en no pocas ocasiones, la programación que precisa el cumplimiento de esta previsión, resulta prácticamente imposible, toda vez que se suscitan contingencias que precisan de una pronta resolución o del acometimiento en función de las disponibilidades de medios técnicos y humanos con los que, en cada, momento cuente cada Administración.

Sin embargo, no es menos cierto que debe garantizarse a la ciudadanía algún tipo de mecanismo de participación que les garantice las mismas posibilidades de acceso a los proyectos normativos de sus administraciones que el indicado.

Por ello, esta Corporación, y en virtud de la conveniente y necesaria eficiencia en el funcionamiento de las Administraciones públicas, considera procedente someter al proyecto de ordenanza aquí planteado a un doble procedimiento de exposición pública: el primero, durante veinte días hábiles, se limitará al acuerdo de aprobación del proyecto en sí, es decir, se someterá al escrutinio de los ciudadanos el concreto ejercicio de la potestad reglamentaria en que se concreta el presente acto, con exposición del mismo en la página web del Ayuntamiento, durante el cual los ciudadanos puedan realizar las aportaciones que consideren oportuno al texto y en cumplimiento del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El segundo, correspondiente con el ordinario previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, durante un mes, en el que se somete al público el texto resultante del proceso anterior.

Esta disposición no ha sido objeto de planificación expresa por parte de esta Corporación, al menos, en el sentido que a tal actividad parece dársele en el artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pero no es menos cierto que tal actividad se imbrica en el procedimiento de gestión interna de una entidad local de pequeño tamaño que, como se indicaba en los párrafos anteriores, precisa de un modelo de funcionamiento sumario que permita simultanear la atención directa de las necesidades de sus ciudadanos y de las obligaciones procedimentales y sustantivas aplicables en cada caso con unos muy exiguos medios, tan así, que se pretende la implementación de una planificación normativa imputable a unos ediles que deben simultanear sus carreras profesionales con el ejercicio de sus cargos y que proceden, en la mayor parte de los casos, a tomar razón y aprobar los reglamentos e instrumentos de carácter general que se somete a su conocimiento por parte de los servicios administrativos municipales, que en este sentido asumen funciones auténticamente directivas, y en razón de las circunstancias a las que los mismos deben encarar en el ejercicio de su labor ordinaria.

Con ello, y como viene siendo habitual, se garantiza la máxima difusión de la actividad de esta entidad municipal.

Título I. Disposiciones generales

Artículo 1.–Ámbito de aplicación

El cementerio municipal de Villamañán, es un bien de dominio público afecto a un servicio público, cuyo titular es el Ayuntamiento de Villamañán, correspondiéndole su administración, cuidado y dirección, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otras administraciones públicas así como a la autoridad judicial.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los servicios generales del Cementerio municipal de Villamañán, así como la forma de prestación del Servicio, adjudicación de unidades de enterramiento en sus distintas formas, mantenimiento de las instalaciones y servicios generales, seguridad y ejecución de obras y demás servicios. En todo lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la legislación de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 2.–Competencias municipales

En el ejercicio de la administración, cuidado y dirección del cementerio, le corresponden al Ayuntamiento de Villamañán las siguientes competencias:

En general:

- La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio así como de las construcciones funerarias, de sus servicios e instalaciones.
- La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obra o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- El otorgamiento de las concesiones de unidades de enterramiento y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- El cumplimiento de las medidas de ornamentación, sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en un futuro.

En particular:

- La asignación de sepulturas, nichos y panteones, mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario.
- La inhumación y exhumación de cadáveres y restos cadavéricos.
- La reducción de restos cadavéricos.
- El movimiento de lápidas.
- La conservación y limpieza general del cementerio y de sus construcciones funerarias.
- Cualquiera otra cuestión que afecte a su régimen interior.

Artículo 3.–Definiciones a efectos de este reglamento

A los fines de aplicación de esta norma, se entiende por:

- Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computado el plazo desde la fecha y la hora de la muerte que figura en la inscripción del Registro Civil. Asimismo se considera cadáver aquel cuerpo humano sobre el que no se han terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica una vez transcurridos cinco años desde la muerte.
- Cementerio: Terreno delimitado que se habilita para dar sepultura a cadáveres, restos cadavéricos o a cenizas procedentes de restos humanos, sin que se deriven riesgos para la salud pública.
- Ceniza: Residuo que queda de un cadáver, resto cadavérico o resto humano tras su incineración.
- Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurrido al menos cinco años siguientes a la muerte y siempre que se hayan terminado los fenómenos de destrucción de la materia orgánica.

Artículo 4.–Responsable directo del cementerio.–El Alcalde, o el Concejal en quien delegue, tendrán a su cargo, como servicio municipal, el Cementerio, pudiendo formular las medidas que se estimen convenientes para la mejor administración y prestación de dicho servicio público.

Artículo 5.–Instalaciones

El cementerio municipal queda constituido por las instalaciones existentes en la margen izquierda de la carretera de Villamañán a Fontecha, en su configuración actual o con las modificaciones posteriores que se realicen en su recinto, incluyendo las ampliaciones del mismo. Por consiguiente podrán construirse tres de construcciones funerarias:

- Nichos.
- Panteones.
- Columbarios.

De igual forma, el cementerio dispondrá de las siguientes dependencias:

El Ayuntamiento podrá ampliar, reducir, modificar así como crear nuevas dependencias con el fin de adaptar el servicio a las nuevas necesidades, siempre y cuando quede debidamente acreditada la necesidad en virtud de acuerdo plenario y la inversión sea financieramente sostenible.

Artículo 6.–Potestad de policía

El Ayuntamiento velará por el mantenimiento del orden en el recinto, así como la exigencia del respeto adecuado a su función, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

El recinto del cementerio estará abierto al público según determine el órgano competente del Ayuntamiento.

El cementerio es un recinto en el que debe extremarse el respeto entre las personas y sus creencias. Se prohíbe cualquier comportamiento que vulnere dicho principio.

Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el Ayuntamiento adoptar las medidas legales a su alcance para ordenar el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma. A este respecto, será la Alcaldía la que proceda a calificar, caso a caso, las conductas que se consideren impropias o inadecuadas en virtud de resolución que se notificará al promotor de la misma.

El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general de los recintos, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.

Dentro del cementerio debe transitarse exclusivamente por los pasillos destinados a tal fin, evitando invadir las zonas destinadas a las sepulturas y quedando prohibido el acceso y uso de todo tipo de vehículos, salvo aquellos utilizados por minusválidos para su desplazamiento así como los necesarios para el funcionamiento normal de las instalaciones, necesitando estos últimos previa autorización del responsable municipal.

Se prohíbe cualquier actividad comercial dentro del recinto del cementerio. Fuera de él será de aplicación la normativa municipal de venta ambulante.

Dentro del recinto no se permitirá la presencia de personas con comida y/o bebidas, ni la pernocta ni la mendicidad.

Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido al recinto y a las condiciones estéticas que determine el Ayuntamiento.

Se prohíbe el cerramiento de sepulturas mediante candados o cualquier otro elemento de cierre similar, así como el acceso al interior de las mismas por particulares sin la autorización administrativa y/o sanitaria oportuna.

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y respeto inherentes al recinto, no se podrán obtener imágenes, dibujos y/o pinturas de las unidades de enterramiento ni de las instalaciones, ni vistas generales o parciales del recinto, salvo autorización expresa y escrita del Ayuntamiento.

Se prohíbe el acceso de animales al recinto, no afectando dicha prohibición a los utilizados por personas con discapacidad para su deambulación.

Dichas normas y cualquier otra reglamentación o anuncio que afecte al recinto será expuesto al público en un tablón de anuncios colocado a la entrada al cementerio.

Artículo 7.–Registro del cementerio

En las dependencias municipales se llevará un Libro registro en el que quedarán reflejados los datos de los fallecidos, con indicación de la ubicación del mismo, el emplazamiento, la fecha de la inhumación y, en su caso, de exhumación.

Artículo 8.–Conservación

El Ayuntamiento será el encargado de la limpieza y mantenimiento básico de todas las estructuras funerarias existentes en el cementerio así como de la vegetación colindante a las mismas, procediendo, por tal servicio, al cobro de una tasa a la titularidad de las concesiones. Se considera limpieza y mantenimiento básico aquel en el que todas las construcciones funerarias no presentan signos de abandono, deterioro y/o suciedad.

Se entiende por mantenimiento y conservación de la vegetación colindante a las estructuras funerarias (árboles, arbustos, plantas etc) aquel cuyo cometido es impedir que alcancen una altura o frondosidad tales que dificulte la visión de las sepulturas e impedir que sus raíces dañen elementos de las mismas.

Cualquier modificación o mejora propuesta por la titularidad de cualquier concesión deberá ser abonada por la misma.

Las lápidas, cruces o cualquier otro símbolo funerario colocada en cualquier clase de sepultura será propiedad de la titularidad de la concesión, siendo su obligación el arreglo y conservación de los mismos, manteniéndolos en un estado de decoro acorde con el lugar, sin que al Ayuntamiento le corresponda responsabilidad alguna por las sustracciones o deterioros que puedan sufrir.

Al término de la concesión correspondiente, la titularidad deberá proceder a su retirada. En caso contrario, el Ayuntamiento determinará su destino sin derecho a reclamación alguna.

En caso de que la titularidad de la concesión incumpliese algunas de las obligaciones determinadas en la presente ordenanza, el Consistorio requerirá el cumplimiento del derecho afectado, y si no se procediera a su cumplimiento en el plazo de tiempo señalado, podrá el Ayuntamiento realizarlo de forma subsidiaria, repercutiendo su coste en la titularidad de la concesión.

Artículo 9.—Código ético

Se prohíbe que los empleados del cementerio u otras personas realicen propaganda en favor de determinados servicios o empresas.

Queda igualmente prohibido que los empleados cobren cantidad alguna por la prestación de los servicios inherentes a su cargo.

Título II. Del personal

Artículo 10.—Responsables de mantenimiento

Para el gobierno, conservación, guarda y prestación de los servicios del cementerio, el Ayuntamiento dispondrá del personal preciso. Dichos trabajos serán desempeñados por funcionarios de plantilla en virtud de nombramiento legal, personal contratado en forma autorizada o bien a través de servicios externos.

Artículo 11.—Personal municipal

El personal utilizará las insignias y prendas que el Ayuntamiento acuerde, así como cumplirá la normativa en materia de salud laboral y prevención de riesgos laborales decretada por el Ayuntamiento.

Procurará en todo momento no causar molestias innecesarias a quienes visiten el cementerio, realizando los trabajos de inhumación, exhumación, traslados etc., con el máximo respeto.

Atenderá, dará cuenta y resolverá, en lo posible, las quejas y reclamaciones que se pudieran formular, guardando siempre la debida consideración.

Artículo 12.—Deber de vigilancia

Al personal municipal, como responsable del servicio del cementerio, le incumbe cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el Reglamento y en las leyes vigentes acerca de la inhumación, exhumación, traslado de cadáveres, etc., y cuantas órdenes emanen de la superioridad.

Artículo 13.—Obligaciones del personal municipal

- a) Cuidar del aseo del cementerio y de todas sus dependencias, de la ornamentación general del recinto así como de la conservación de plantas y arbolado colocados a instancia municipal.
- b) Custodiar cuantos objetos existan en el lugar, así de la ornamentación de las sepulturas, y de los elementos, enseres o herramientas necesarias para su servicio.
- c) Mantener en perfectas condiciones de limpieza el recinto.
- d) Vigilar las operaciones de enterramiento que se practiquen por profesionales ajenos al servicio y atendiendo las peticiones que les formulen los usuarios del servicio.
- e) Conservar la llave del cementerio en cuanto la Alcaldía no dispusiere otra cosa.
- f) Ejecutar las instrucciones especiales emanadas desde Alcaldía dentro de su competencia.
- j) Cualquiera otra que le sea encomendada en relación a las funciones de su puesto de trabajo.

Título III. Normas generales de inhumación y exhumación

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 14.—Potestad de inspección

El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de cementerios, prácticas de enterramientos y servicios funerarios.

Capítulo II. De las inhumaciones

Artículo 15.—Condiciones de autorización

No se negará sepultura a ningún cadáver que sea presentado para su inhumación siempre que hayan sido cumplidos los trámites legales, se hayan satisfecho los derechos de enterramiento que señale la Ordenanza Fiscal municipal y se cumpla inexcusablemente alguno de los siguientes requisitos:

- Ser natural de Villamañán.
- Estar empadronado en Villamañán en el momento del fallecimiento.
- Se trate de ascendientes y descendientes directos en primer grado de personas que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en los apartados anteriores.

Los enterramientos podrán realizarse en nichos o panteones. Las condiciones de los mismos serán las que determine el Reglamento de Sanidad y Policía Mortuoria y en particular las siguientes:

1.º.—Las fosas reunirán las siguientes características:

- a. El hueco exterior de la fosa sobre el terreno será de 1.20x2.50 m, siendo esta la medida obligatoria para la apariencia de aceras y pasillos quede regularizada.
- b. El hueco interior tendrá como mínimo 2.20 metros de largo y 0.80 metros de ancho y 2 metros de profundidad.
- c. Separación entre fosas terminadas: aceras 0.80 cm; pasillos 0.60 cm y acera de borde 0.50 cm.
- d. El hueco de cuerpo a cuerpo en vertical será de 0.64 cm.
- e. El piso de la sepultura será de arena para facilitar el drenaje.
- f. La fábrica utilizada será enfoscada con mortero de cemento y arena. Deben usarse preferentemente la utilización de bloques de mortero de 40/20/12.
- g. El espesor de aceras y pasillos será de 10 cm y se realizará en hormigón.
- h. La acera se realizará 1 año después de construida la sepultura para evitar asentamientos, debiendo el propietario en caso de ser particular o privado avalar la construcción de la misma.
- i. La terminación de la construcción se rematará a 10 cm sobre la altura de aceras y pasillos, según planos indicativos.
- j. El panteón o lápida podrá volar 2 cm sobre la fábrica terminada.

2.º.—Los nichos tendrán como mínimo: 0.80 metros de ancho, 0.65 metros de alto y 2.30 metros de profundidad, con una separación entre nichos de 0.28 metros en vertical y 0.21 metros en horizontal. Se instalarán sobre un zócalo de 0.25 metros desde el pavimento y la altura máxima será la correspondiente a cinco filas. El suelo de los nichos ha de tener una pendiente mínima de un uno por ciento hacia el interior y la fila de nichos bajo rasante deberá estar perfectamente protegida de lluvias y filtraciones.

3.º. Otras normas:

- a. Solicitado el terreno para sepulturas, la construcción de las mismas se hará en el plazo de diez días a contar desde su solicitud.
- b. Se autoriza la adquisición de las sepulturas aunque no sean ocupadas siempre que se realice su construcción y cerramiento superior.
- c. Las cruces de las sepulturas se colocarán de espaldas al pasillo central y de cara a la calle principal que le corresponda.
- d. Las sepulturas no se pueden unir ni ocupar la servidumbre de calles y pasillos.

Artículo 16.—Enterramiento en panteón

La sepultura en panteones requerirá exclusivamente, una vez cumplidos los trámites legales, la autorización por escrito de la titularidad del panteón.

Artículo 17.—Inhumaciones

Será requisito indispensable para proceder a la inhumación, haber transcurrido el plazo reglamentario de observación desde el fallecimiento, circunstancia que se justificará con la orden de enterramiento que autorice el Juzgado competente.

La empresa funeraria o persona física que presente el cadáver entregará en las oficinas municipales la documentación requerida para poder efectuar la inhumación.

Artículo 18.–Indigentes

La conducción e inhumación de cadáveres de personas indigentes naturales de Villamañán, empadronadas o fallecidas en el término municipal serán por cuenta y a cargo del Ayuntamiento siempre que queden acreditadas fehacientemente dichas circunstancias. A tal efecto no se considerará indigente a aquellas personas que cuenten con capital mobiliario o inmobiliario suficiente para financiar con cargo al mismo los gastos que se devenguen.

En cualquier caso, se solicitará el auxilio del Ayuntamiento con antelación a la fecha del óbito, salvo que el mismo sea sorpresivo y así se ponga de manifiesto mediante informe de facultativo que haya tomado razón del mismo.

En ningún caso este Ayuntamiento se hará cargo de los gastos de enterramiento de personas que cuenten con ascendientes o descendientes que no se encuentren en la misma situación que el finado o la finada.

En cuanto a los costes asumidos, serán los propios del servicio más económico que se pueda concertar por parte del Ayuntamiento.

La decisión motivada sobre las solicitudes que se formalicen en este sentido, serán resueltas motivadamente por el Alcalde.

En todo caso, el Ayuntamiento se hará cargo de los gastos de enterramiento respecto de los que medie orden judicial en ese sentido.

Artículo 19.–Práctica de las inhumaciones

El Ayuntamiento fijará anualmente las horas de inhumación atendiendo al mejor funcionamiento de servicio. Quien presente el cadáver deberá consultar al responsable del servicio la hora concreta de enterramiento con el fin de facilitar el desarrollo normal del servicio.

Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del cementerio. Dentro de ese horario, podrá establecerse un margen a partir del cual, y hasta la hora del cierre del cementerio, no podrá practicarse ningún entierro.

Artículo 20.–Licencia municipal previa

No se autorizará ninguna inhumación en sepulturas, panteones o nichos sin que se presente el oportuno permiso de uso firmado por la titularidad de la concesión o su representante ante el Ayuntamiento.

Artículo 21.–Deber de conservación por los concesionarios

Dentro del periodo por el que se otorga la concesión de uso, será responsabilidad de la titularidad de la concesión tener la disponibilidad de espacio necesario para futuros enterramientos, debiendo proceder a la limpieza de restos, cuando esté próxima a agotarse su capacidad.

*Capítulo III. De exhumaciones y reinhumaciones**Artículo 22.–Normativa aplicable*

La exhumación de cadáveres y restos cadavéricos se regirá según la normativa y legislación de desarrollo vigente en cada momento, pudiendo efectuarse bien para el traslado, la reinhumación dentro del mismo cementerio o bien para la conducción a otro, empleando siempre toda clase de precauciones para la seguridad del personal.

Artículo 23.–Condiciones de práctica

Las exhumaciones y traslado de cadáveres, restos y reducción de restos se efectuarán dentro del horario que se señale por Alcaldía, procurando que coincida con el de menor asistencia de público al cementerio, y si hubiera de intervenir la inspección de sanidad, se fijará dicho horario conjuntamente con la persona responsable del cementerio.

Artículo 24.–Conclusión concesiones

Finalizado el plazo temporal de concesión de sepultura y una vez efectuados los trámites correspondientes establecidos en este Reglamento así como en la normativa de aplicación, la titularidad dispondrá de un derecho funerario sobre nichos comunes para restos de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

No obstante, una vez transcurridos los años de concesión temporal de sepultura, los restos serán exhumados y transportados al osario común si no han sido reclamados por familiares para su traslado a otro enterramiento.

*Capítulo IV. Del depósito de cadáveres**Artículo 25.–Depósito de cadáveres*

En el cementerio de Villamañán no se podrán realizar depósito de cadáveres en tanto en cuanto no se cuente con un espacio acondicionado para ello.

Título IV. Del derecho funerario

Capítulo I. De la naturaleza y contenido

Artículo 26.—Concesiones municipales

La concesión de uso para sepulturas autorizadas por el Ayuntamiento se entiende otorgada exclusivamente para sepelio de cadáveres y de restos humanos, previa realización de la obra de fábrica pertinente. En consecuencia, tanto el terreno como las construcciones que sobre él se levanten estarán sujetos, en todos los aspectos, a las condiciones que señale este Reglamento, y a las normas vigentes en cada momento sobre policía sanitaria mortuoria.

Artículo 27.—Disponibilidad de autorizaciones

La titularidad de la concesión de uso para sepulturas no podrá ser alquilada o vendida.

Artículo 28.—Título

El título de concesión del derecho funerario contendrá los siguientes datos:

- Identificación de la sepultura o unidad de enterramiento que se trate.
- Derechos iniciales satisfechos.
- Fecha de adjudicación, carácter de esta y número de departamentos de que consta.
- Nombre y apellidos de su titular o titulares y su representante ante el Ayuntamiento.
- Nombre, apellido y sexo de las personas de cuyos cadáveres o restos se hayan efectuado inhumaciones, exhumaciones, traslados y fecha de tales de operaciones.
- Nombre de la persona usufructuaria si procediese.

Artículo 29.—Registro de concesiones

Las adjudicaciones de los títulos de derecho funerario se incluirán automáticamente en el registro a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento.

Las correcciones de errores materiales o de hecho de los datos contenidos en el registro podrán realizarse de oficio por la administración municipal o a instancia de parte. La modificación de cualquier otro dato que pueda afectar al ejercicio del derecho funerario se realizará por los trámites previstos en el presente Reglamento y, en aquello no previsto, se aplicará la legislación de aplicación, con independencia de las acciones legales que las personas interesadas puedan emprender.

Capítulo II. De la modificación y transmisión del derecho funerario

Artículo 30.—Cambio de titularidad

El cambio de titularidad del derecho funerario podrá efectuarse por transmisión «intervivos» o «mortis causa» una vez abonada la tasa correspondiente:

Podrá efectuarse la transmisión «intervivos» de la titularidad del derecho funerario mediante comunicación a la Administración municipal en donde conste la voluntad fehaciente y libre de la persona transmitente así como la aceptación de la nueva titularidad propuesta, pudiendo el Ayuntamiento hacer uso de un derecho de tanteo y retracto sobre dicha transmisión.

La transmisión «mortis causa» entre cónyuges o miembros de una pareja de hecho solo se producirá tras el fallecimiento de ambos miembros. En caso de fallecimiento de uno de los miembros, se entenderá que la titularidad recae de forma exclusiva en el cónyuge superviviente. En caso de disolución de vínculo conyugal se estará a lo establecido en la resolución judicial o subsidiariamente en lo establecido en la legislación civil de aplicación.

En un supuesto de cotitularidad y ante el fallecimiento de una de las partes cotitulares, la sucesión en el derecho funerario del finado recaerá en sus herederos legítimos, todo ello de conformidad con el derecho sucesorio y exclusivamente en la parte que ostentase la persona fallecida.

A los efectos de transmisión «mortis causa» entre personas físicas, se estará a lo dispuesto en el derecho funerario. A los efectos de determinar la voluntad del titular, se estará a cualquiera de las fórmulas previstas en el derecho privado, si bien la titularidad, en el momento de la adjudicación o en cualquier momento posterior, podrá solicitar, mediante instancia ante el Ayuntamiento, la inclusión en el Registro correspondiente de la persona beneficiaria que estime oportuno en caso de fallecimiento.

En el supuesto de fallecimiento de la persona que ostenta la titularidad del derecho funerario y hasta tanto no se provea una nueva en aplicación del derecho sucesorio, la Administración municipal podrá expedir, sin perjuicio de terceros, título provisional a nombre de un familiar.

Capítulo III. De los nichos

Artículo 31.—Concesión

El uso de nichos destinados a la inhumación de cadáveres solo podrá obtenerse en el momento de la defunción para un periodo de cincuenta años. Finalizada la concesión, se procederá a la reducción de restos y su traslado al osario común. Los plazos de concesión con sus ampliaciones se otorgaran atendiendo al espacio disponible en el cementerio.

Toda concesión de uso de nichos se dará por acuerdo del órgano municipal competente a instancia de parte interesada. Se observará un orden sucesivo en el otorgamiento de autorizaciones para la ocupación de nichos.

Capítulo IV. De los panteones

Artículo 32.—Concesión

Los terrenos para la construcción de panteones se cederán, previa solicitud y autorización por el Ayuntamiento, por un plazo de cincuenta (50) años contados a partir de la fecha del acuerdo del órgano municipal competente. Transcurrido el plazo de la concesión con las prórrogas si las hubiere, quedará extinguido el derecho de enterramiento y revertirá al Ayuntamiento el panteón, todos los restos serán exhumados conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Capítulo V. De la caducidad, extinción y reversión del derecho funerario

Artículo 33.—Caducidad

Podrá declararse la caducidad del derecho funerario concedido, previa incoación de expediente de caducidad de conformidad con la legislación administrativa vigente, revirtiendo el mismo al Ayuntamiento en los siguientes casos:

- a) Por renuncia de la titularidad o de sus herederos.
- b) Por estado ruinoso de la construcción.
- c) Por abandono de la construcción funeraria, dando lugar a su deterioro, falta de higiene u ornato.
 - Por finalizar el derecho funerario temporal.
 - Por impago de cualquiera de sus plazos a su vencimiento.
 - Por el transcurso del plazo señalado en la concesión o del plazo de su prórroga.
 - Por el transcurso de 10 años desde el fallecimiento de la titularidad sin que sea reclamado el derecho por persona beneficiaria o heredera alguna.
 - Por cesión irregular o por incumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

Habiendo agotado la vía ejecutiva, por impago de las tasas que se deriven del presente Reglamento.

Artículo 34.—Resolución de concesiones

Las personas concesionarias no tendrán derecho a indemnización alguna cuando por cualquier causa se clausurase el cementerio.

Si el Ayuntamiento, por reforma del cementerio u otra causa, tuviera necesidad de suprimir alguna de las construcciones funerarias cuyo plazo de concesión no haya prescrito, asignará a la persona concesionaria otra sepultura en sitio distinto hasta la finalización del plazo de concesión.

El Ayuntamiento podrá aceptar, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la reversión anticipada de derechos funerarios, procediendo a abonar un porcentaje del valor que fije la Ordenanza Fiscal municipal vigente en el momento de la reversión. Se fijará tal porcentaje en una equivalencia descendente en atención al plazo de concesión que reste, sin inclusión de prórroga alguna, con el tope máximo, en cualquier caso, del cincuenta por ciento (50%) y descontando de dicho abono cuantos gastos conlleve la reversión, no procediéndose al abono de cantidad alguna por ornamentaciones o alzados construidos, descontando de dicho abono cuantos gastos conlleve la reversión.

Título V. Obras, construcciones y reparaciones

Artículo 35.—Configuración de enterramientos

Con carácter general, será el propio Ayuntamiento el que lleve a cabo la promoción de sepulturas y de nichos, procediéndose a su puesta a disposición de los particulares, bien por el propio constructor en régimen de concesión, adjudicada de conformidad con el principio de libre concurrencia y aplicando las disposiciones reguladoras de la actividad contractual de las Administraciones públicas, bien por la propia Entidad Local y por el precio estipulado en el momento de aprobación

del correspondiente proyecto, que en todo caso habrá de suponer la repercusión en los usuarios del servicio del coste de ejecución de la obra.

El Ayuntamiento podrá determinar, previo cumplimiento de la normativa sanitaria vigente al respecto, el tipo de construcción, el sistema y la forma de cierre, el color y demás elementos de las sepulturas con el fin de guardar la conveniente uniformidad.

Artículo 36.—Autorizaciones municipales

Toda clase de obras, requerirán previa autorización del órgano municipal competente.

Los interesados presentarán, con carácter previo a la realización de cualquier obra, una solicitud ante el Ayuntamiento adjuntando proyecto o descripción de las obras a realizar así su presupuesto correspondiente y, en su caso, detalle gráfico de lo que se pretende construir.

Los servicios técnicos municipales comprobarán que las obras se hayan realizado de conformidad con la licencia concedida.

Una vez terminada cualquier clase de obra, los responsables de las mismas vendrán obligados a retirar cualquier residuo de los materiales empleados. También vendrán obligados a reparar cualquier desperfecto que con vehículos o cualquier otro elemento hayan podido causar.

Artículo 37.—Materiales de construcción

En la construcción de sepulturas y panteones se exigirá el empleo de materiales nobles.

Artículo 38.—Plazo de ejecución de sepulturas

Si así fuera demandado por un usuario del servicio, el mismo podrá proceder a la ejecución por sus propios medios y a cargo de su peculio, de una sepultura en la parcela que le asigne previamente el Ayuntamiento, siempre que exista disponibilidad suficiente de terreno al efecto, respetándose los alineamientos existentes o que pudieran establecerse en el futuro.

En todo caso, habrá de respetarse el principio de uniformidad, así como las pautas establecidas en la presente disposición.

A tal efecto, habrá de aportarse documentación suscrita por técnico competente para proceder a su examen por los servicios técnicos que, en cada caso, tenga establecidos el Ayuntamiento de Villamañán.

Las adquirentes del derecho funerario sobre parcelas deberán proceder a su construcción total en el plazo de dos años contados a partir de la adjudicación, pudiendo el Ayuntamiento, una vez transcurridos el plazo sin haber realizado obra alguna, dejar sin efecto el citado derecho sin que proceda indemnización alguna.

Título VI. Infracciones

Artículo 39.—Conductas tipificadas.

Toda conducta que suponga una vulneración de las obligaciones previstas en el presente reglamento en relación con el servicio de cementerio municipal, serán sancionables de conformidad con las previsiones que se establecen a continuación, en base a las previsiones del Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 40.—Clasificación de las infracciones

1. Serán muy graves las infracciones que supongan:

- a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades propias del servicio.
- b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

2. Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

Artículo 41. – Límites de las sanciones económicas

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: hasta 750 euros.

Disposición general primera

El señor Alcalde queda autorizado para resolver las incidencias que pudieran presentarse en la aplicación e interpretación de este Reglamento.

Disposición general segunda

El Ayuntamiento queda exento de cualquier responsabilidad por los accidentes, daños o perjuicios que puedan sufrir los encargados y operarios de los trabajos de construcción o reforma de las construcciones funerarias o de otras obras realizadas por particulares, aunque haya sido autorizada su ejecución, y de los que puedan experimentar, por cualesquiera causa, las personas visitantes y los bienes de los titulares del uso funerario.

Disposición derogatoria

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogadas todas las disposiciones del Ayuntamiento de Villamañán que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el mismo.

Disposición final

El presente Reglamento, entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde el día siguiente a la publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN del texto del mismo aprobado definitivamente.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Según queda acreditado en certificación expedida al efecto por el Secretario de esta Corporación, no se han presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, por lo que se declara la elevación automática a definitivo del acuerdo de aprobación inicial de la Reglamento del cementerio municipal de Villamañán, adoptado en sesión plenaria de fecha 26.05.2017, y cuyo texto íntegro se publica, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.